

El artículo 1,183 del Código del Distrito consigna el principio de que los jueces no pueden considerar de oficio la prescripción; y el Código de Campeche dispone que no pueden suplir de oficio la excepción que resulte de la prescripción, añadiendo que, solo aprovecha al interesado que la oponga.

CAPITULO SEGUNDO.

Reglas para la prescripción positiva.

El artículo 1,190 del Código del Distrito dispone que, la buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisición de la prescripción; mientras que el Código de Campeche previene que, la buena fé para prescribir en cierto tiempo, es necesaria desde el principio hasta el fin.

CAPITULO TERCERO.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

El Código del Distrito en su artículo 1,194 dispone que todos los bienes inmuebles se prescriban en veinte años, habiendo buena fé; y el Código de Campeche dispone que con el mismo requisito se prescriban por diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Este mismo Código de Campeche en su artículo 1,196 enseña que, se repunte ausente para el efecto de prescribir al propietario que reside fuera del Estado: que si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se computarán por uno para completar los diez de presente; y que la ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no será tomada en cuenta para cómputo del anterior período. Estas disposiciones no se encuentran en el Código del Distrito.

CAPITULO QUINTO.

De la prescripción negativa.

El Código del Distrito, en la fracción quinta de su artículo 1,204, al marcar las acciones que prescriben en tres años, señala en general las de cualesquiera comerciantes ó mercaderes; mientras que el Código de Campeche en la fracción quinta del artículo 2,205, especifica también, las acciones de los farmacéuticos, agricultores y fabricantes.

El Código del Distrito en su artículo 1,212, dispone: que las pensiones enfiteúticas ó censuales; las ventas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, queden prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de acción real; y en el artículo 1,213 dispone: que si se hace el cobro en virtud de acción personal, se prescriba á los mismos cinco años, pero contados desde el vencimiento de cada una de ellas. Estas disposiciones están contenidas en el artículo 1,212 del Código de Campeche, en el que se demarcan los mismos cinco años para la prescripción de las mismas pensiones, pero contados desde el vencimiento de cada una de ellas, sea real ó personal la acción con que se demanden.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

El artículo 1,392 del Código del Distrito enseña que, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y que desde entónces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley. El Código de Campeche agrega, que cuando la ley exija para la validez de un contrato alguna formalidad externa, faltando esta, aquel no produzca obligación civil.

El Código del Distrito en su artículo 1,393 prescribe que los contratos solo obligan á las personas que los otorgan; disposición que en el Código de Campeche, se encuentra modificada en el sentido de que, si en el contrato se prometió alguna ventaja en favor de un tercero, y este la aceptó, y notificó su aceptación ántes de ser revocada la promesa, podrá exigir el cumplimiento de la obligación.

Entre las condiciones que debe reunir un contrato para que sea válido, el Código de Campeche en su artículo 1,395 señala, la formalidad externa, cuando sea exigida por la ley; circunstancia que no requiere el Código del Distrito.

CAPITULO SETIMO.

Este en su artículo 1,441 indica que, cuando hay duda acerca de la intención ó voluntad de los contratantes, sobre las circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de este, se observen las reglas de que, si el contrato fuere gratuito, se resuelva la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses; y que si fuere oneroso, se resuelva en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Estas reglas se encuentran aumentadas en el Código de Campeche con las siguientes:

1ª Se consultará la comun intención de los contrayentes, mas bien que el sentido riguroso de las palabras, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores al contrato:

2ª La cláusula que admita varios sentidos deberá entenderse en el mas adecuado para que surta efecto:

3ª Cuando las palabras puedan tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea mas adecuada á la naturaleza y objeto del contrato.

4ª Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras, dando á cada una en particular el sentido que resulte del concepto de todas ellas;

5ª Cuando por las reglas anteriores no pueda fijarse la interpretación del contrato, se atenderá á la costumbre de la tierra.

TITULO TERCERO.

CAPITULO QUINTO.

De la eviccion y saneamiento.

El Código del Distrito en su artículo 1,610 enseña que, el adquirente de una cosa debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó, ántes del alegato de su derecho escrito ó verbal, si la cuestion fuere simplemente de derecho; ó ántes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que fuere necesaria. El Código de Campeche ordena que, el comprador debe poner en conocimiento del vendedor la demanda de evicción, haya ó no de abrirse el negocio á prueba; añadiendo que, para dar ese conocimiento, el juez, á instancia del demandante, llame á juicio al vendedor, sujetándose al Código de procedimientos.

Al señalar el Código de Campeche, en su artículo 1,612, los valores que está obligado el vendedor de buena fé á entregar al que sufrió la evicción, en la quinta fracción señala: el valor equitativo en todo ó en parte de las mejoras voluntarias ó de mero placer. Esto no está consignado en el Código del Distrito.

Este, en su artículo 1,626 previene que, las acciones rescisoria y de indemnización prescriban en un año, contado, para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda, desde el día en que el que la adquirió tenga noticia de la carga ó servidumbre. El Código de Campeche no asienta esta diferencia, contando el año para la prescripción de ambas acciones del segundo modo.

TITULO CUARTO.

CAPITULO CUARTO.

De la compensacion.

El artículo 1,688 del Código de Campeche enseña que, se llama deuda líquida, aquella cuya cuantía se halla determinada. El Código del Distrito dice que, también es líquida la que puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

El Código del Distrito en el artículo 1,699 manifiesta que, la compensación puede oponerse en cualquier estado del juicio; y el Código de Campeche reserva al de procedimientos, señalar el tiempo y forma en que se debe oponer.

CAPITULO OCTAVO.

De la cesion de acciones.

Para que el cesionario ejercite sus derechos contra el deudor, exige el Código del Distrito en su artículo 1,745 que aquel haga á este la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial ante dos testigos. El Código de Campeche agrega: que también se puede hacer ante escribano.

TITULO SEXTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la fianza en general.

La prohibición que el artículo 1,817 del Código del Distrito establece para que las mujeres puedan ser fiadoras, dice el Código de Campeche que es de interés público, y que por consiguiente no se puede renunciar.

El artículo 1,827 del Código de Campeche establece que, cuando la fianza verse sobre cantidad que exceda de trescientos pesos, se extienda en escritura pública; pero que si fuere menor, se otorgue en instrumento privado, en el papel sellado correspondiente, y á presencia de dos testigos que firmen; y que si el fiador no supiere firmar, lo haga por él otra persona distinta de los testigos. Estas disposiciones no se encuentran en el Código del Distrito.

Este, en la fracción segunda del artículo 1,831, previene que, el fiador debe tener bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación. Esta prevención la consigna también el Código de Campeche añadiendo que, deben admitirse como buena garantía, los bienes hipotecados que presente el fiador, si hechas las deducciones de los gravámenes reales que pesen sobre ellos, conservan libre un valor suficiente para responder al nuevo acreedor, aunque se enajenasen por los dos tercios de su avalúo.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO PRIMERO.

De la hipoteca en general.

El artículo 1,969 del Código del Distrito prescribe que, sea nula la hipoteca constituida por el fallido en los treinta días anteriores á la declaración de la quiebra. El Código de Campeche agrega que puedan serlo las anteriores al día en que se inició el concurso de acreedores; y que si se probare que ántes de ese día estaba en imposibilidad de pagar á sus acreedores, el juzgado fije, con conocimiento de causa, el día de la quiebra ó de dicha imposibilidad, desde el cual se contarán para atras, los referidos treinta días.

El Código del Distrito en su artículo 1,979 dispone que, la hipoteca solo puede ser constituida en escritura pública; mientras que el Código de Campeche exige ese requisito, solo cuando pase de trescientos pesos, permitiendo que cuando no llegue á esa suma, se otorguen en instrumento privado en el papel sellado respectivo, y á presencia de dos testigos.

El artículo 1,980 del Código de Campeche establece: que la hipoteca nunca puede ser general; principio que no consigna el Código del Distrito.

CAPITULO TERCERO.

De la hipoteca necesaria.

El Código de Campeche en su artículo 2,005 previene que, la constitucion de la hipoteca para asegurar los bienes de los hijos de familia, de los menores é incapacitados, deben pedirla respectivamente el curador y el ministerio público, pudiendo tambien pedirla cualquiera del pueblo. Esta prevencion no se encuentra en el Código del Distrito.

Este, en su artículo 2,006, enseña que, la accion de la mujer para pedir la constitucion de la hipoteca es imprescriptible; y el Código de Campeche hace extensivo ese privilegio á la misma accion de los menores.

CAPITULO CUARTO.

Del registro de las hipotecas.

El artículo 2,016 del Código del Distrito establece: que la hipoteca no produce efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada; miéntras que el de Campeche dispone que la que fuere registrada en el término legal, surta sus efectos desde la fecha de su otorgamiento, reservando la disposicion del Código del Distrito, para cuando el registro se verifique pasado el término legal.

La responsabilidad que el artículo 2,017 del Código del Distrito hace gravitar sobre los jueces que no hagan registrar dentro de seis dias las hipotecas, que para seguridad de la administracion constituyan los tutores ó sus fiadores; el Código de Campeche la hace extensiva á los secretarios, escribanos ó testigos de asistencia que actúen con los jueces y no cooperen al pronto cumplimiento de esta disposicion.

La pena que establece el Código del Distrito en el artículo 2,018, para los notarios que no hagan que dentro del mismo término se registren las escrituras dotales ó de donaciones antenuptiales, ó de bienes parafernales que otorguen en las que se constituyan hipotecas, la extiende tambien el Código de Campeche á las escrituras que se otorguen por los padres de familia ó ascendientes, por los tutores ó sus fiadores para garantizar los bienes de los menores é incapacitados.

El artículo 2,019 del Código de Campeche dispone que, si se dejan de registrar en el tiempo legal las escrituras hipotecarias á que se refieren los dos artículos anteriores, ó no se hiciese con la debida formalidad, se tendrán por registradas para todos los efectos civiles desde el dia en que fueron otorgadas; pero que si el descendiente, tutor, fiador ó marido, durante el tiempo de la omision del registro, hipotecan los mismos bienes á otra persona, á la que le resulten daños y perjuicios, no sólo deberán satisfacerlos, sino que tambien serán enjuiciados y castigados como reos de estelionato; castigándose como cómplices de este delito, á los jueces, escribanos, secretarios, testigos de asistencia y curadores que no procuraron se verificase oportunamente el registro que tanto se les recomienda.

El Código del Distrito en su artículo 2,020 enseña que, el término para el registro de las hipotecas se debe contar desde el dia en que se han constituido, sin contar los dias feriados, ni los necesarios para la ida y vuelta del correo. El Código de Campeche al aceptar la primera parte de esta disposicion, previene que, si la escritura se otorga en lugar en

que no esté la oficina del registro, se conceda ademas un dia por cada cuatro leguas y tambien por cualquiera fraccion.

El artículo 2,021 del Código del Distrito dispone que, los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituyan hipotecas, deben comenzar con insercion de un certificado del encargado del registro en que consten los gravámenes anteriores á la libertad de la finca. El Código de Campeche en su artículo 2,022 agrega: que los notarios deben advertir al acreedor, que es el que ha dado el capital, que tiene el término de seis dias para pedir el registro, manifestándole los dias en que debe ocurrir á la oficina respectiva, si estuviere en otro lugar, y haciéndole presente los perjuicios que se le siguen si no cumple oportunamente este requisito; todo lo que se expresará en la escritura. Tambien agrega que los notarios deben dar al interesado sin pérdida de tiempo el testimonio que pida, si facilita el papel sellado y los justos derechos; haciendo extensivas todas estas obligaciones á los jueces que actúen en receptoría y á sus testigos de asistencia.

La pena que el artículo 2,022 del Código del Distrito impone á los notarios que no cumplen con el deber que les señala el artículo anterior, es la de pagar los daños y perjuicios que causaren, y en caso de insolvencia, la suspension de oficio por dos años. Esta última pena hace el Código de Campeche en su artículo 2,023 que sea por tiempo que no baje de dos años ni pase de cuatro.

Las prevenciones que contienen los artículos 2,033 y 2,034 del Código del Distrito están consignadas en el 2,034 del de Campeche, en el cual se agrega: que si la escritura se hubiere otorgado sin el certificado del encargado del registro, como está prevenido, ó se ha omitido alguno de los requisitos que allí se señalan, por la urgencia con que se ha procedido ó por cualquier otro motivo, se subsanen esas faltas al verificarse el registro de la hipoteca, mediante la presentacion del documento que falte, y la explicacion que dén los contratantes; pudiendo ser tambien subsanadas de ese modo y á costa del acreedor, cualesquiera otras omisiones, teniendo su derecho á salvo para exigir al deudor el pago de lo que gaste si se considera justo.

CAPITULO QUINTO.

De la cancelacion de las hipotecas.

El artículo 2,046 del Código del Distrito previene que, los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo puedan consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial. En el Código de Campeche, entre las personas que tienen esa obligacion, especifica al marido como administrador de los bienes de su esposa; añadiendo que debe tenerse muy presente que los administradores especialmente nombrados al principio de este artículo, como tienen obligacion de dar hipoteca necesaria para garantir los capitales que reciben pertenecientes á sus representados, no podrán recibirlos en pago sin órden judicial, y para dictarla, será oido en su respectivo caso, el curador, si se trata de bienes de menores é incapacitados, y el ministerio público, si se trata de hijos de familia ó de mujer casada.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

El Código del Distrito en su artículo 2,058 dispone que, los acreedores que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor ó de fungibles que se encuentren en el mismo estado, los reciba luego que acrediten su derecho; y en su artículo 2,059 dispone que los acreedores hipotecarios, justifiquen la legitimidad de sus créditos en un juicio sumario, que seguirán con el deudor, si este se opone al pago. El de Campeche en el artículo 2,058 previene lo mismo, agregando solamente que ambos juicios sean sumarios, siguiéndose con audiencia del deudor y del síndico del concurso.

Entre los pagos que deben hacerse con el precio de toda finca hipotecada, enumera el Código del Distrito en el artículo 2,063, fracción cuarta, las contribuciones que por la finca se deban por los últimos cinco años. También el Código de Campeche las enumera en la fracción cuarta del artículo 2,062, pero reduciéndolas á los dos últimos años.

El artículo 2,073 del Código del Distrito, que contiene la prevención de que los acreedores que no ocurran al concurso en tiempo útil y se juzguen perjudicados, solo puedan deducir sus acciones contra los preferentes, en la vía ordinaria, está adicionado en el 2,072 del de Campeche, con la pena que les impone, de perder la tercera parte de su crédito, en el caso de que obtengan sentencia favorable, si se les prueba que tuvieron noticia del llamamiento general que se hizo, ya porque el periódico oficial en que se publicó fué recibido en el lugar en que estaban los acreedores morosos, ya de otro modo; pero que si se presentaren despues que se empezaron á repartir los bienes, deberá pagárseles, hecha la deducción de la tercera parte referida, la parte que les toque, de los bienes que queden en depósito.

El Código del Distrito en el artículo 2,075 prescribe que, cuando concurren diversos acreedores de la misma clase y número, sean pagados segun la fecha de sus títulos; y que si estos fueren de una misma fecha, ó si esta no es conocida, sean pagados á prorata. En el de Campeche, artículo 2,074 se enseña lo mismo, agregando que los del mismo número sean pagados á prorata, cualquiera que sea la fecha de sus respectivos títulos, á ménos que sean refaccionarios por ciertos gastos, pues entónces estos serán satisfechos de preferencia.

CAPITULO SEGUNDO.

De los acreedores de primera clase.

Entre los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados, que la fracción segunda del artículo 2,077 del Código del Distrito señala, para que sean pagados como acreedores de primera clase, incluye el Código de Campeche en la fracción segunda del artículo 2,076 el honorario del administrador.

La fracción cuarta del artículo 2,077 del Código del Distrito, señala entre los acreedores de primera clase, para que sean pagadas de preferencia las contribuciones vencidas en los últimos cinco años. El Código de Campeche en la misma fracción del artículo 2,076, las reduce á las de los dos últimos años.

El artículo 2,079 del Código del Distrito consigna el principio de que, los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado. Este principio está aceptado en el Código de Campeche, artículo 2,078, con la terminante taxativa de que sean arreglados á arancel y pagados en todo ó en parte, segun el juez lo determine, atendidas las circunstancias.

CAPITULO CUARTO.

De los acreedores de tercera clase.

Las fracciones primera y segunda del artículo 2,090 del Código del Distrito, indican el privilegio que tienen para ser pagados, con los inmuebles no hipotecados, el crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar, y el crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año. El Código de Campeche, en las fracciones primera y segunda del artículo 2,089, señala tambien esos créditos, pero modificándolos respecto del primero con el deber que impone al albacea ó encargado de los bienes, de hacer esos gastos con la debida moderacion; y respecto del segundo, enseñando que el año se debe entender terminado, el dia del fallecimiento ó al iniciarse el concurso.

Entre los acreedores de tercera clase incluye el Código de Campeche, en la fracción cuarta del artículo 2,089, los honorarios no prescritos de los abogados. Esto no está consignado en el Código del Distrito.

CAPITULO QUINTO.

De los acreedores de cuarta clase.

Las disposiciones contenidas en los artículos 2,093 y 2,094 del Código del Distrito, se encuentran en el 2,092 del de Campeche, con la adición de que, incluye entre los acreedores de cuarta clase á los créditos que estriben en sentencias ejecutoriadas, aun cuando se mande cubrir alguna cantidad por responsabilidad civil proveniente de delito. Respecto de la responsabilidad civil, el Código del Distrito la pone entre los demas acreedores, en el artículo 2,098.

Entre los acreedores de cuarta clase, el Código de Campeche, en su artículo 2,094, enumera los créditos que consten en instrumento privado extendido en el papel sellado correspondiente; y en el artículo 2,095 dispone que, si hay varios de ellos, sean pagados por el orden de prioridad de sus datas, siempre que sean ciertas, y si no lo son, que sean pagados á prorata.

El artículo 2,096 del mismo Código enseña que la data de los instrumentos referidos en los dos artículos antecedentes, se estima cierta, porque se hayan presentado á algun juzgado de primera instancia ó de paz, con motivo de alguna reclamacion; ó para que sirvan de prueba ó para mayor constancia, con objeto de que se haga cierta la fecha, y de ello